En la ciudad de Trelew, a los 28 días de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ PROVINCIA DE CHUBUT s/ Medida autosatisfactiva" (Expte. Nro. 224- Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1. Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada mediante presentación ID 2269998 (17/03/2026), en contra de las costas impuestas en la sentencia definitiva 32/2026 (11/03/2026) dictada en autos, por la cual se hace lugar en todas sus partes a la demanda autosatisfactiva promovida por el Sr. <PER_2> en contra de la Provincia de Chubut.

El escrito de expresión de agravios luce agregado en el ID 2281774 (26/03/2026).

Por providencia de fecha 27/03/2026, se ordena el traslado respectivo a la parte contraria, el que es evacuado mediante presentación ID 2292272 (06/04/2026).

2. La parte demandada formula los siguientes agravios, a saber: (i) Improcedencia de la imposición de costas. Inexistencia de conducta que haya dado motivo al proceso. Falta de necesidad de la intervención jurisdiccional; y (ii) Falta de fundamentación en la imposición de costas. Arbitrariedad de la decisión. Deber de informar.

(i) Improcedencia de la imposición de costas y demás cuestiones: La recurrente dice que la sentencia impone las costas a su parte pese a no verificarse el presupuesto esencial que justifica su procedencia, cual es que la conducta del obligado haya dado motivo a la promoción del proceso judicial.

Sostiene que en el caso de autos no se configura tal presupuesto, en tanto su parte no dio motivo alguno para la promoción de la acción ni generó situación de resistencia, incumplimiento o retardo que haya hecho necesaria la intervención jurisdiccional.

Señala que la imposición de costas encuentra su fundamento en que la parte obligada haya dado motivo al litigio, ya sea por haber generado la necesidad de acudir a la jurisdicción, por haber incurrido en conducta culpable, reticente o dilatoria, o por encontrarse en situación de mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones. Afirma que ninguno de tales extremos se verifica en el caso, en tanto no existió negativa, incumplimiento ni retardo atribuible a su parte.

Expresa que desde el momento mismo del accidente el actor recibió atención médica inmediata, continua e ininterrumpida, con derivación al <INSTITUCION_1>, intervenciones quirúrgicas iniciales, realización de estudios y evaluaciones por equipos

Documento anonimizado por AymurAI

especializados, todo conforme a la evolución clínica del cuadro. Agrega que la prestación finalmente realizada no fue consecuencia de la intervención jurisdiccional, sino del accionar previo y continuo del sistema de seguro y salud.

Destaca que, al momento de la notificación de la Sentencia, la práctica médica ordenada ya se encontraba autorizada y en curso, lo que evidencia que la intervención jurisdiccional no fue necesaria para la obtención de la prestación reclamada.

Argumenta que no puede sostener válidamente que su parte haya obligado a la actora a litigar, presupuesto indispensable para la imposición de costas. Señala que, al momento de la promoción de la acción, el actor ya se encontraba inserto en un proceso asistencial activo, con indicación médica definida y con las prestaciones en curso, lo que excluye la existencia de un estado de incertidumbre que justificara la necesidad de acudir a la vía judicial.

Sostiene que la Provincia del Chubut dio cumplimiento a las prestaciones a su cargo dentro del curso asistencial correspondiente, por lo que la medida autosatisfactiva promovida resultaba inoficiosa y prematura. Afirma que la pretensión se sustentó en meras conjeturas acerca de eventuales incumplimientos que no se verificaron en la realidad del caso, y que la cuestión había devenido abstracta al momento del conocimiento.

Por todo ello, solicita que se revoque la imposición de costas y se disponga su distribución por el orden causado.

(ii) Falta de fundamentación en la imposición de costas. Arbitrariedad de la decisión. Deber de informar: La recurrente dice que la sentencia resulta igualmente reprochable en cuanto impone las costas sin brindar fundamentación alguna que justifique tal decisión.

Señala que el pronunciamiento se limita a disponer la imposición de costas sin desarrollar argumento alguno que permita comprender las razones jurídicas que sustentan tal conclusión, omitiendo toda valoración acerca de la conducta de las partes, la existencia de causalidad o la eventual configuración de un supuesto que justifique su imposición.

Sostiene que tal proceder vulnera el deber de motivación de las decisiones judiciales, que constituye una exigencia que impone al juez la obligación de exteriorizar las razones que justifican una decisión que importa una imposición patrimonial a las partes.

Destaca que el presente proceso reviste carácter excepcional, en tanto se trata de una medida autosatisfactiva tramitada en forma inaudita parte y dentro de un marco sumarísimo y urgente. Afirma que tales particularidades en modo alguno eximen al juzgador del deber de fundar adecuadamente la decisión.

Argumenta que la ausencia total de fundamentación en la imposición de costas no solo vulnera el deber de motivación de las decisiones judiciales, sino que impide ejercer adecuadamente el derecho de defensa, al privar a su parte de conocer las razones por las cuales se le impone una carga patrimonial, tornando el pronunciamiento en arbitrario.

Documento anonimizado por AymurAI

Señala que ante la ausencia de contradictorio y de un pronunciamiento sobre el fondo, el criterio que razonablemente debió adoptarse era el de distribución de costas por el orden causado, circunstancia que la sentenciante omitió considerar.

Por todo ello, solicita la revocación de la decisión recurrida en este aspecto.

3. Contestación de los agravios:

El actor fragmenta su contestación en dos partes. En la primera, alega un hecho nuevo y agrega documental, y en la segunda parte efectúa la contestación de los agravios referidos a las costas propiamente dicha.

En cuanto al hecho nuevo alegado (ver punto III del ID 2292272), el actor dice que las mismas razones que fundamentaron la procedencia de una acción autosatisfactiva, imponen la necesidad de que se admita un hecho nuevo en la alzada. Sostiene que la actualización de los hechos directamente vinculados con los ventilados en autos resulta indispensable para que los jueces dispongamos de la información necesaria para adoptar una decisión.

Expresa que del hecho nuevo que se alega, así como de la documentación acompañada por la demandada, se deduce claramente que la interposición de la medida autosatisfactiva fue necesaria, y que queda acreditado que no se brindó un tratamiento adecuado y que existieron demoras burocráticas injustificables, cuya consecuencia fue que el 19 de marzo le amputaran la pierna izquierda por arriba de la rodilla.

El actor relata que el día del accidente, 8 de marzo, fue operado de urgencia en el Hospital Zonal de Trelew por el Dr. <PER_3>, especialista en traumatología, quien realizó acciones básicas como la colocación de inmovilizadores. En el hospital le solicitaron traslado a una institución que pudiera brindar tratamiento adecuado, ya que los médicos le advirtieron que la mejor opción en la zona era la <INSTITUCION_2>, por contar con más y mejor aparatología.

Destaca que en los primeros informes ya se destacaba la gravedad del caso y que su pierna izquierda se encontraba gravemente comprometida, con necesidad de procedimientos urgentes, en particular una angiografía y las intervenciones quirúrgicas posteriores.

Manifiesta que ese mismo día 8/03 fue trasladado al <INSTITUCION_2>, siendo atendido inicialmente por el Dr. <PER_4>. El martes 9 a primera hora, el Dr. dejó asentado la necesidad urgente de la angiografía, anotando a las 8:48 am: "PIE IZQUIERDO FRIO SIN SENSIBILIDAD CON DISMINUCIÓN DE TEMPERATURA SOLICITO ANGIOGRAFÍA DE AORTA Y AMBOS MIEMBROS INFERIORES URGENTE". A las 10:47 am, anotó: "SEGUIMIENTO POR CIRUGIA VASCULAR Y TRAUMATOLOGIA EN PLAN DE REALIZACION ARTERIOGRAFÍA, PENDIENTE AUTORIZACIÓN DE ART EN <INSTITUCION_3>".

Documento anonimizado por AymurAI

Señala que la angiografía fue solicitada con carácter de urgente el día 9, ese mismo día la <INSTITUCION_1>remitió presupuesto, y los médicos tratantes habían conseguido que se realizara el día 9/03 por la noche, pero fue autorizada y realizada recién el día 10, perdiéndose al menos un día.

Expresa que el día 10/03 se informó que se estaban solicitando autorizaciones y material necesario para intervención urgente, que fue programada para el día 11/03 a las 7:00 am. Sin embargo, a las 15:16 hrs. se asentó que ante la falta de disponibilidad de quirófano no se operó en ese momento.

Relata que el día 11/03 por la mañana, el Dr. <PER_5> informó a sus familiares y asentó en la historia clínica que la operación no pudo realizarse por falta de autorizaciones. A las 7:40 anotó: "LUEGO DE CONSEGUIR EL EQUIPO QUIRURGICO COMPLETO, CIRUJANO VASCULAR AYUDANTE, TRAUMATOLOGO, ANESTESISTA, INSUMOS PARA LA CIRUGIA COMO SUTURAS CATETER BALON DE FOGARTY, PROTESIS ETC, SE CONSIGUE QUIROFANO PARA HOY 7 AM, SE HABIA SOLICITADO SANGRE Y PLASMA, HOY A LAS 6:40 HS ME ENTERO QUE LA ART NO LE AUTORIZO NI LA SANGRE NI EL PLASMA NI LA CIRUGIA, POR LO QUE SOLICITO LA DERIVACION URGENTE DEL PACIENTE A UN CENTRO DONDE LA ART PUEDA AUTORIZAR EN TIEMPO Y FORMA LO QUE SE REQUIERE PARA REALIZAR EL TRATAMIENTO VASCULAR ADECUADO PARA EL PACIENTE, SIN CONTINUAR DILATANDO EL TIEMPO".

Refiere que el 11 de marzo, a las 16:45 hrs., interviene el Dr. <PER_6>, quien expone: "Convocado en la fecha para cirugía, a los fines de colaborar en el aflojamiento del tutor externo. La cirugía propuesta por el equipo de cirugía vascular no se pudo realizar por falta de autorización de <TEXTO_ANONIMIZAR> ".

Luego de dictada la sentencia fue operado en el <INSTITUCION_2>. El jueves 12 fue revisado por el Dr. <PER_7>, especialista en cirugía vascular, quien lo operó ese mismo día por la tarde, advirtiéndole antes de ingresar a quirófano que su pierna izquierda estaba muy comprometida y que debería haber sido operado inmediatamente después del accidente, expresando que las demoras disminuían las posibilidades de éxito y que había altas posibilidades de que no se lograra restablecer adecuadamente la circulación sanguínea, en cuyo caso tendría que amputársela.

Expresa que el 19 de marzo por la tarde le confirmaron que su pierna no evolucionaba favorablemente y que debía ser ingresado a quirófano para la amputación. Ese mismo día alrededor de las 20:00 hrs. el Dr. <PER_8> le amputó la pierna izquierda por arriba de la rodilla. Al salir de esa operación el médico comentó a sus familiares que había tenido suerte, ya que había estado muy cerca de perder la vida.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que, mientras tanto, quienes deberían haber garantizado su atención se dedicaban a acosarlo con pedidos de información completamente fuera de lugar, nunca teniendo ni la menor empatía o consideración por su situación. Que le llamaron muchas veces a su teléfono celular y al de sus familiares, hasta que indicó que se comuniquen con su abogado, el Dr. <PER_9>.

Señala que incluso luego de la amputación, en la historia clínica existen referencias a la falta de diligencia de quien debe proveer las prestaciones, destacándose que se encuentran a la espera de una venda elástica para el muñón y una silla de ruedas.

En cuanto a la contestación de los agravios propiamente dicha, relativa a la imposición de costas a la demandada, dice que los argumentos vertidos en el memorial son infundados, y que sus propias constancias acompañadas dan cuenta de la existencia de numerosos e injustificados retrasos que hicieron necesario que se instara la medida autosatisfactiva. Sostiene que esos retrasos tuvieron como consecuencia final la amputación de su pierna izquierda, situación que la contraparte, al presentar el memorial más de una semana después, ni siquiera había tomado conocimiento.

Con relación al primer agravio de la demandada, el actor niega que desde el momento del accidente haya recibido atención médica inmediata, continua e ininterrumpida, con derivación al <INSTITUCION_1>, intervenciones quirúrgicas iniciales y realización de estudios y evaluaciones por equipos especializados. Califica tales afirmaciones como falsas.

Sostiene que la derivación al <INSTITUCION_1> fue una opción claramente subóptima para garantizar el mejor tratamiento posible ante el cuadro presentado, respondiendo únicamente a políticas comerciales de la encargada de garantizar la asistencia o a su interés económico.

Expresa que la opción adecuada, conforme indicaron los médicos desde el primer momento, era la <INSTITUCION_2>. Afirma que parte de las demoras estuvo vinculada con que debió ser trasladado de ida y vuelta a esa institución para que le realizaran una angiografía.

Destaca que la falta de autorizaciones demoró injustificadamente, tanto la realización de la angiografía como la intervención quirúrgica, a tal punto que una operación de urgencia debió suspenderse minutos antes de ingresar a quirófano por falta de autorizaciones.

Señala que es particularmente grave que la obligada a garantizar las prestaciones en el marco de riesgos del trabajo pretenda autoadjudicarse como acción propia el accionar del sistema público de salud.

Refuta el argumento de la demandada respecto a que al momento de notificarse la sentencia la operación requerida ya estaba autorizada. Señala que el día anterior se había

Documento anonimizado por AymurAI

suspendido esa operación por falta de autorizaciones, y que ya habían existido demoras injustificadas con la angiografía. Agrega que tampoco se hace cargo de que esa supuesta autorización no había sido comunicada, y que, con los antecedentes del caso, ninguna persona razonable se hubiera sentado a esperar que las cosas sucedieran por sí solas.

Destaca que la sentencia fue atacada solo en cuanto a la imposición de costas, por lo que quedó firme y consentida en todo lo demás. Menciona que entre las peticiones atendidas por la sentencia estaba la derivación y tratamiento en la <INSTITUCION_2>, punto que no pudo ser ejecutado por el avance del cuadro y la urgencia de la operación, pero que ello no quita que la demandada resultara condenada y no pudiera forzarse la ejecución por cuestiones de hecho.

Con relación al segundo agravio, esto es, que la sentencia no fundó adecuadamente la imposición de costas, expresa que luego de desarrollar profusamente las razones que hacían procedente la acción instada, la sentencia impuso las costas bajo el principio rector de la derrota, y que además regula los honorarios de forma moderada, extremo que ni siquiera mereció reproche por parte de la apelante.

Sostiene que todo apartamiento del principio general de la derrota debe ser especialmente fundado, y que, en este caso, nada avaló la aplicación de la excepción, máxime cuando se trata de una acción motivada por demora o rechazo injustificado en el otorgamiento de prestaciones de salud, supuestos en los cuales las costas deben ser siempre impuestas a la parte vencida.

4. Tratamiento del recurso:

En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento particularizado.

En apretada síntesis, la demandada se queja porque se le hayan impuesto las costas de la medida autosatisfactiva a su cargo, afirmando que la promoción de tal acción fue innecesaria debido a su actuar diligente; y, por otro lado, se agravia por la falta de fundamentación de la jueza de grado para imponerle las mismas.

Ambos cuestionamientos serán analizados de modo conjunto, ya que los dos están dirigidos a cuestionar la imposición de costas a su cargo. Al final, analizaré las cuestiones relativas a los hechos nuevos alegados por la parte actora.

4.1. Costas a cargo de la demandada y falta de fundamentación: Comenzaré por señalar que la jueza de grado ordenó a la Provincia del Chubut, en lo que aquí interesa, a brindar sin dilaciones, la atención y prestaciones necesarias indicadas por los médicos tratantes de <PER_2>, a fin de garantizarle adecuada asistencia médica, en virtud del accidente ocurrido el 08/03/26 en <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, <INSTITUCION_4>, autorizándose su traslado a <INSTITUCION_5>de Trelew -a costa de la demandada- a los efectos de que en dicha institución le brinden toda la atención y prestaciones en especie

Documento anonimizado por AymurAI

necesarias (conf. art. 20 LRT) para atender su actual y delicado estado de salud, y todas las necesarias para procurar su pronta recuperación. Asimismo, y solo para el caso que por el paso del tiempo no fuera posible realizar el traslado ordenado, se disponga orden similar para ser atendido en el <INSTITUCION_1>. Impuso las costas procesales a la demandada, y reguló los honorarios del letrado patrocinante.

Para decidir de ese modo, la magistrada tuvo muy especialmente en cuenta que el actor, dependiente de <TEXTO_ANONIMIZAR>, sufrió un grave accidente laboral, causado por un mecanismo de aplastamiento con maquinaria industrial (bomba de agua), provocándole fracturas expuestas en ambas piernas.

Que, conforme a la historia clínica del <TEXTO_ANONIMIZAR_2> del 8 de marzo de 2026, el actor presentó fractura expuesta de tobillo derecho, fractura de platillo tibial izquierdo, cianosis de pierna izquierda con probable compromiso vascular, síndrome de aplastamiento y politraumatismo por aplastamiento. Los registros médicos revelaron dolor intenso desproporcionado, sospecha de síndrome compartimental y signos clínicos compatibles con shock hipovolémico secundario a trauma. Además, según informes arrimados, presentó antecedentes de enfermedad coronaria con colocación de stent y de tabaquista severo.

Refirió, además, que el actor se encontraba internado en el <INSTITUCION_6>, pero requería internación en la <INSTITUCION_7>, centro de mayor complejidad, existiendo riesgo latente de amputación de su pierna izquierda, y que su condición de empleado público provincial surgió de la documentación acompañada.

La magistrada tuvo en especial consideración que el actor solicitó tutela autosatisfactiva dirigida contra el Estado Provincial en su carácter de ente autoasegurado de los riesgos del trabajo de sus dependientes, y entendió que tal medida se fundamentó en que existe derecho del postulante, que apareció prima facie como cierto, manifiesto y suficientemente probado, demostrando una probabilidad cierta de que lo postulado resultara atendible: la preservación de la salud del trabajador mediante adecuada y urgente asistencia médica en un centro especializado.

Asimismo, tuvo por acreditado la concurrencia de peligro de frustración actual e inminente, proveniente de conductas que importaban vías de hecho o resultaban contrarias a derecho, manifiestas y graves, dada la urgencia de la situación médica y el riesgo implícito de cualquier dilación en la atención y asistencia del accionante.

Así, entendió que la premura evidente del caso ameritó el dictado de la medida autosatisfactiva, considerando que se trataba de una medida excepcional de tutela de urgencia que debe despacharse sin oír a la otra parte.

4.2. De manera introductoria diré que la ley de Riesgos del Trabajo indica como uno de los objetivos particulares del seguro la organización de la reparación de los daños derivados

Documento anonimizado por AymurAI

del accidente o la enfermedad profesional, con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie, establecidas para resarcir tales contingencias con el objetivo primordial de facilitar el acceso del trabajador a una protección rápida, plena y justa. Por eso, este régimen especial otorga una amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla, dentro de pautas razonables para los objetivos que persigue (conf. CAT, Sala B, SDL N° 02/2022, con cita a CSJN, "Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial" CSJN, 02/09/2021, MJ– JU–M–134292–AR | MJJ134292 | MJJ134292).

En este marco, y en materia de costas, el artículo 69 del CPCC establece como regla general que las costas deben ser impuestas a quien resulte vencido en el proceso. Si bien esta regla admite excepciones —contempladas en el segundo párrafo del mismo artículo, estas son de carácter excepcional y restrictivo. Por lo tanto, solo se puede eximir de costas a una parte cuando existan motivos suficientemente justificados que lo ameriten.

4.3. Al respecto, cabe puntualizar que en el sub lite no se encuentran controvertidas las consideraciones efectuadas por la sentenciante de grado, que determinaron la solución de la cuestión de fondo (procedencia de la medida autosatisfactiva). De tal manera, al convalidarse de tal modo los hechos expuestos, adquiere firmeza. Que la imposición de las costas, si bien la demandada alegó la debida diligencia en su accionar a los fines de autorizar la urgente cirugía y estudios que requería el caso, sin embargo, dicha actitud distó de ser oportuna para dar satisfacción temporánea a las autorizaciones requeridas, máxime cuando las prestaciones indicadas fueron catalogadas como urgentes por los galenos tratantes.

Es decir, fue recién con el inicio de la presente acción que la demandada dio una respuesta, conducta que puede ser considerada como cumplimiento defectuoso o tardíoy a tenor de los resultados de tal incuria, definitivamente un incumplimiento. Ello es así, si consideramos el innecesario retardo administrativo al que fue sometido el actor al solicitar su traslado urgente a un centro asistencial de mayor complejidad, sin evolución favorable, con un diagnóstico de posible amputación de uno de sus miembros inferiores.

Atendiendo a la protección constitucional del derecho a la salud, al principio protectorio del trabajador, y a la naturaleza de las aseguradoras de riesgos del trabajo y prestadores de salud, cabe recordar que estos tienen la obligación legal de dar respuesta fundada a toda petición de prestación sanitaria, prohibiéndose negativas arbitrarias o carentes de criterios médicos que el propio sistema no avala.

En tales condiciones, no resulta exigible, para abrir la vía judicial, que se encuentre con una negativa expresa de parte del requerido, bastando no sólo las formas de la denegatoria tácita, sino que la simple omisión en dar repuesta oportuna al trámite, en determinados

Documento anonimizado por AymurAI

contextos temporales en que resulta exigible cierta celeridad, equivalen a denegatoria. En materia de salud, los plazos se hallan dados por la naturaleza de la afección de que se trate. Es por ello que, en situaciones en que se está frente a la necesidad de un remedio o tratamiento para evitar el agravamiento de la situación en curso, la mera demora del prestador en responder, implica el desconocimiento del derecho del caso y habilita a accionar judicialmente.

4.4. Lo hasta aquí reseñado pone en evidencia que el trabajador se vio obligado a promover la presente acción para compeler a la autoasegurada al cumplimiento de las obligaciones de cobertura requeridas, la que sujetó la derivación solicitada por el médico tratante con carácter urgente a trámites burocráticos, sin considerar la situación de vulnerabilidad y peligro a su integridad física en la que se encontraba el actor por su accidente.

Es así que, cuando se trata de amparar los derechos fundamentales a la vida y la salud, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encausar los trámites por vías expeditivas y evitar el rigor de las formas que puedan conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se producirá si el reclamo del actor tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso (Fallos 331:563).

En tales condiciones, la única opción a fin de viabilizar su pedido, ante la urgencia de su cuadro clínico, era iniciar la presente acción. Corresponde, entonces, rechazar el recurso promovido por la demandada, y confirmar la condena en costas, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Tal solución se impone toda vez que no es justo que la actora cargue con las costas del proceso urgente, tendiente a obtener una protección jurisdiccional oportuna que se vio obligada a deducir ante la conducta remisa de la demandada (conf. jurisprudencia citada en Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, T. II-B, Ed. Platense 2002, p. 74). Es que se debe impedir que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho, se convierta en un daño para quien se ve constreñido a accionar o a defenderse para pedir justicia. (Chiovenda, Ensayos de Derecho Procesal Civil, trad., de Sentís Melendo, T. II, pág. 5, citado por la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Civil Comercial Federal, Sala 3 en la causa 8578 del 17/11/92; causas 3223 /00, 6049/00 y 9654/00; Sala 2, causa 7332/01; Id SAIJ: FA08030228).

Reitero en este punto que, conforme a la jurisprudencia consolidada, la condena en costas constituye la regla general y su exención la excepción, debiendo aplicarse esta última con criterio restrictivo y solo cuando medien razones fundadas, las que no se vislumbran en el presente caso. El régimen de costas responde a un criterio objetivo, independiente de

Documento anonimizado por AymurAI

consideraciones sobre la buena o mala fe de las partes, y tiene por finalidad resarcir al vencedor de sus gastos procesales, sin perjuicio de las excepciones que las circunstancias especiales del caso puedan justificar.

Por las razones expuestas, propondré al Acuerdo rechazar los agravios expresados por la demandada.

4.5. Hecho nuevo denunciado por la parte actora: Respecto a este tópico, cabe puntualizar que la jueza de grado se expidió en éstos términos en la providencia del 23/04/2026 (pág. 237 del exped. digital): *"Pasando a resolver el planteo efectuado por la parte actora en el punto III del ID 2292272, mediante el cual, en oportunidad de contestar los agravios esgrimidos por la contraria expone el correlato de los hechos que continuaron sucediendo luego de entablada la demanda, lo que razonablemente se entiende lógico en este caso, pues nos encontramos ante una causa que por su gravedad amerito premura y urgencia, y por la cual en definitiva se hizo lugar a la medida autosatisfactiva peticionada".*

En el siguiente párrafo indicó: *"No obstante ello, las manifestaciones vertidas y la pretendida producción de prueba exceden el marco de la presente causa en cuanto al objeto y temporaneidad, pues la pretensión en demanda (que fue acogida en su totalidad) se vio agotada mediante el dictado de la sentencia de fecha 11/03/2026, registrada bajo el No 32/2026, oportunidad en la cual se impusieron las costas a la demanda, siendo esto último el único agravio esgrimido (ver ID 38443571) y respecto del cual se corrió traslado a la accionante, con lo cual le asiste razón a ésta por cuanto lo expresado por la parte actora en el punto III del ID 2292272 y la pretensa producción de prueba, excede el marco de las actuaciones que se encontró limitado, reitero, al dictado de una medida autosatisfactiva, razón por la cual abre de rechazar la pretensión actoral de producir prueba respecto de los nuevos hechos invocados".*

Finalmente, manifestó que *"Firme la presente, se elevarán las actuaciones por ante la Excma. Cámara de Apelaciones (art. 502, inc. 2o del CPCC), a los fines de resolverse la apelación interpuesta por la demandada".*

Esta cuestión no fue materia de agravios por parte del actor, por lo que llega firme y consentida a esta alzada, lo que me releva de efectuar mayores consideraciones.

5. Conclusión: En consecuencia, por lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto, con costas de segunda instancia a la parte demandada vencida (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuados regular los honorarios a favor de los letrados de la parte demandada, Dres. <PER_10> y <PER_11>, en conjunto, en la cantidad porcentual equivalente 3,8%; y los del Dr. <PER_12>, letrado patrocinante del

Documento anonimizado por AymurAI

actor, en 4,9% en ambos casos incluido el plus procuratorio, a calcular sobre el monto del proeso que resulte de la liquidación a practicar, con más el I.V.A. correspondiente.

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por la parte demandada y de la respuesta brindada por la actora (considerandos 1, 2 y 3 del voto precedente), y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso, en el marco de lo previsto por el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la Ley V N° 203.

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, me limitaré a destacar los aspectos que considero decisivos para la solución del recurso.

2 Comparto los fundamentos desarrollados por el Dr. Lucero en los considerandos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 de su voto, así como la solución que propone en cuanto al rechazo del recurso de apelación deducido por la parte demandada.

Los agravios articulados por la recurrente se encuentran dirigidos exclusivamente a cuestionar la imposición de costas dispuesta en la sentencia recurrida, ya sea sobre la base de la alegada innecesariedad de la medida autosatisfactiva promovida o bien por la supuesta ausencia de fundamentación suficiente en la decisión adoptada. En atención a la estrecha vinculación existente entre ambos cuestionamientos, corresponde efectuar su tratamiento conjunto. Finalmente, y conforme se propone en el voto precedente, me referiré a la cuestión vinculada con el hecho nuevo denunciado por la parte actora.

2.1. Costas a cargo de la demandada y falta de fundamentación:

Como señalé en el párrafo anterior, el recurso se dirige exclusivamente contra la condena en costas, pues la procedencia de la medida autosatisfactiva quedó firme por falta de agravio al respecto. Esa circunstancia resulta central, ya que la sentencia apelada tuvo por configurados los presupuestos que justificaron la tutela jurisdiccional inmediata.

Desde esa perspectiva, coincido en que no puede sostenerse que la promoción de la acción haya sido innecesaria. Las constancias valoradas en la instancia de grado daban cuenta de un cuadro médico de extrema gravedad, con indicaciones urgentes y riesgo cierto de agravamiento, frente al cual la respuesta de la obligada no resultó oportuna ni suficiente. En este sentido, cuando el transcurso del tiempo compromete la integridad física del trabajador, la falta de respuesta eficaz equivale, en los hechos, a un incumplimiento.

En este contexto, no resulta exigible que el trabajador deba aguardar una negativa expresa frente a prestaciones médicas urgentes cuando la propia demora en su autorización o implementación compromete seriamente su estado de salud. En supuestos como el presente, la falta de respuesta tempestiva frente a requerimientos médicos urgentes

Documento anonimizado por AymurAI

configura, en los hechos, un incumplimiento incompatible con las obligaciones de cobertura impuestas por el régimen de riesgos del trabajo. Máxime cuando —tal como se ponderó en el voto precedente— la derivación y las prestaciones requeridas por los médicos tratantes quedaron supeditadas a trámites administrativos y autorizaciones burocráticas que no se compadecían con la extrema gravedad del cuadro clínico ni con el riesgo cierto de agravamiento que presentaba el actor. Tales circunstancias habilitaban plenamente la promoción de la vía judicial urgente.

Por ello, comparto la conclusión del voto precedente en cuanto sostiene que el actor se vio obligado a acudir a la vía judicial para obtener una tutela urgente y eficaz. En tales condiciones, corresponde mantener la aplicación del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 69 del CPCC, sin que se adviertan razones excepcionales que justifiquen apartarse de dicha regla.

Tampoco advierto configurada la alegada falta de fundamentación en la imposición de costas. Ello así, pues la sentencia recurrida valoró expresamente las circunstancias de urgencia que rodearon el caso, la necesidad de tutela jurisdiccional inmediata y la conducta asumida por la demandada frente al requerimiento asistencial del actor. En tales condiciones, la imposición de costas aparece como una consecuencia natural de la solución adoptada y del principio objetivo de la derrota, cuya dispensa —por constituir una excepción— requiere fundamentos específicos que en el caso no concurren.

2.2. Hecho nuevo denunciado por la parte actora

También coincido con lo señalado en el considerando 4.5 respecto del hecho nuevo denunciado por la parte actora. La resolución que rechazó su introducción en esta instancia no fue materia de agravio, por lo que llega firme y consentida a esta Alzada.

3. Conclusión: Por lo antes expuesto, compartiendo los fundamentos y la solución propuesta en el voto precedente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con costas de segunda instancia a su cargo, en su carácter de vencida (art. 69 del CPCC).

Los honorarios determinados en el voto precedente reflejan adecuadamente las tareas profesionales desarrolladas, por lo que comparto dicha regulación (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero expresa:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

Documento anonimizado por AymurAI

III. REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <PER_10> y <PER_11>, letrados apoderados de la demanda, en conjunto, en la cantidad porcentual equivalente 3,8%; y los del Dr. <PER_12> en 4,9% en ambos casos incluido el plus procuratorio, a calcular sobre el monto del proceso que resulte de la liquidación a practicar, con más el I.V.A. correspondiente.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

3 REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <PER_10> y <PER_11>, letrados apoderados de la demanda, en conjunto, en la cantidad porcentual equivalente 3,8%; y los del Dr. <PER_12> en 4,9% en ambos casos incluido el plus procuratorio, a calcular sobre el monto del proceso que resulte de la liquidación a practicar, con más el I.V.A. correspondiente.

4 REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

III. REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <PER_10> y <PER_11>, letrados apoderados de la demanda, en conjunto, en la cantidad porcentual equivalente 3,8%; y los del Dr. <PER_12> en 4,9% en ambos casos incluido el plus procuratorio, a calcular sobre el monto del proceso que resulte de la liquidación a practicar, con más el I.V.A. correspondiente.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 26/2026 SDL

María MEDINA (Secretaria Subrogante)

Documento anonimizado por AymurAI